



1.- Comparecieron \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , a  
demandar en la vía Civil Ordinaria a \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

Por: “..A).- Por el reconocimiento de que los suscritos, poseemos respectivamente en lo que a cada uno corresponde, los lotes de terreno descritos en el primer punto de hechos, y que ocupamos de forma pública, pacífica, continua, de buena fe, con el ánimo y concepto de propietarios, desde el día 05 de febrero de 2010. B).- Por la declaración judicial que realice este H. Tribunal en sentencia definitiva, de que a favor de los suscritos, ha operado en vía de usucapión, la propiedad y demás derechos reales de los lotes de terreno descritos en el primer punto de hechos. Al encontrarnos apegados a los ordinales 840, 848, 856, 857, 858, 873, 874, 875, 879, 880, 881, 889, 890, 899 y demás aplicables de la codificación civil sustantiva de la entidad. C).- Por la orden que en sentencia definitiva realice este H. Tribunal, de inscribir ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, la Resolución Judicial que tenga a bien declarar que a favor de los suscritos, por vía de usucapión se ha (sic) declarado propietarios de los lotes de terrenos descritos en el primer punto de hechos materia de la presente acción y respecto de los que a cada uno le

corresponden, haciendo dicha resolución las veces de título de dominio. De conformidad con el ordinal 899 de la codificación civil sustantiva de la entidad, que a la letra reza.- **“Artículo 899.-** La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de dominio al poseedor propietario.” D).- En base al punto anterior, Por la orden que en sentencia definitiva realice este H. Tribunal de registrar ante la Oficina de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la Resolución Judicial que emita este Tribunal, abriendo cuenta catastral a favor de los suscritos respecto de cada uno de los lotes materia del presente juicio. E).- Por la orden de protocolización ante notario público, de la escritura de propiedad respectiva a la presente acción y respecto de cada uno de los lotes descritos. G).- Por el pago de los gastos, costas y honorarios que la tramitación del presente juicio nos genere...”. Admitida la demanda ante el Juez Primero de lo Civil del Trigésimo Primer Partido Judicial con sede en Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, y seguido el juicio, se desprende de actuaciones que con fecha 15 quince de Marzo de 2018 dos mil dieciocho, se dictó Sentencia Definitiva. Misma que en su parte propositiva a la letra se transcribe:-----

**“PRIMERA.-** La **COMPETENCIA** del juzgado, la **PERSONALIDAD** de las partes y la **VÍA** elegida por cuanto ve a la acción reivindicatoria (sic) fue la correcta y ha quedado debidamente acreditada en autos de conformidad a lo expuesto en los tres primeros considerandos de la



obligue a esta Sala a transcribirlos. Sirviendo de apoyo a la anterior consideración la siguiente tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: XII, noviembre de 1993, página: 288, bajo la voz: -----  
-----

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

**3.-** Expresados los agravios anteriormente señalados, se ordenó correr traslado de los mismos a la

parte contraria, y por auto de 09 nueve de Enero de 2019 dos mil diecinueve se ordenó reservar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, misma que hoy se pronuncia.-----

**CONSIDERANDO:**

I.- La competencia de los integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para conocer y decidir de la Segunda Instancia en este juicio, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.-----

II.- Se hace constar que se tienen a la vista las actuaciones originales y documentos fundatorios que fueron enviados por el natural para la substanciación de la presente, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil para el Estado y únicamente para los efectos inherentes a la resolución del recurso de apelación interpuesto.-----

Este Órgano Colegiado procede al comentario y calificación de los agravios expuestos por el apelante, llegando a la conclusión de declararlos infundados, inoperantes y además insuficientes para variar o revocar el sentido del fallo impugnado, esto último resultó después de tomar en cuenta los siguientes puntos y cuestiones de derecho.-----

En principio, es infundado el argumento encaminado a señalar que fue errónea la consideración del juez natural al ponderar la confesión judicial expresa vertida en el escrito inicial de demanda a través de la cual los usucapistas reconocieron que la persona que les transmitió los lotes de terreno materia de la litis, carecía de la legitimación suficiente para enajenarlos, y por tanto, que con base a ello conocían los vicios de su título que impedía considerarlos poseedores de buena fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 856 del Código Civil del Estado.-----

Ello, en virtud de que en el pliego de agravios se sostiene que tal manifestación la expresaron a manera de aclaración del por qué eligieron intentar la acción de usucapición impetrada con base a las razones que exponen, y no con los fines que le atribuyó el Juzgador; lo cual se estima infundado, en virtud de que la manifestación vertida por los usucapistas en tal sentido, encierra en realidad, el reconocimiento de un hecho propio que les perjudica, el cual se eleva al rango de confesión judicial expresa merecedora de concederle valor probatorio pleno, conforme lo refieren los numerales 392, 395, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y es bastante para tener por demostrado el extremo apuntado por el Juzgador primario.-----

Es así, ya que la confesión es el reconocimiento expreso que hace una de las partes de hechos relativos a las cuestiones controvertidas susceptible

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

de producir consecuencias jurídicas y que le afectan, de ahí que únicamente debe recogerse en lo que perjudica, al tenor de las siguientes jurisprudencias.-----

No. Registro: 188,012 Jurisprudencia  
Materia(s): Civil Novena Época Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación y su  
Gaceta XV, Enero de 2002 Tesis: VI.2o.C.  
J/216 Página: 1146

**CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN  
LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL  
ESTADO DE PUEBLA).**

Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece, según lo dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si el confesante no la prueba.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 252/89. Carlos Castro de la Sierra. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 466/94. Ismael González Méndez. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.



**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

Amparo directo 313/95. Antonio Marcos Santos. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 191/2000. Guillermo Álvarez Vera y otra, por sí y en representación de sus menores hijas. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 459/2001. Jorge Ramírez Osorio. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Novena Época Registro: 196523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Materia(s): Común Tesis: I.1o.T. J/34 pagina: 669

**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.**

Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.  
Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Sin que obste a lo anterior la circunstancia alegada por el apelante encaminada a sostener que el *A quo* obró incorrectamente al no tomar en cuenta la confesión expresa realizada por el codemandado \* \* \* \* \*, al manifestar que siempre tuvo conocimiento de la enajenación de los lotes de terreno materia del presente juicio realizada por su esposa -causante de los actores- dado que la misma no genera el efecto que señala para dejar de atender que aquellos conocían que la persona que les vendió, no era en realidad la propietaria registral de los bienes que describen y con base a ello, que eran sabedores del vicio de su título que impedía catalogarlos como poseedores de buena fe, y por ende, con los atributos

aptos para usucapir, en términos de lo dispuesto por los artículos 856, 889 y 890 del Código Civil Estatal.-----  
-----

En consecuencia, si la ley exige que la posesión apta para prescribir, entre otros requisitos, debe ser en concepto de propietario, habrá de concluirse que el usucapista requiere acreditar que cuenta con justo título, que le permita poseer con aquella característica; aunque desde luego, ese término no debe entenderse como el documento en el que se haga constar la causa legal traslativa de dominio, por virtud de la cual se obtuvo la posesión, sino que el justo título requerido para el ejercicio de la acción prescriptiva, debe significar que la causa generadora de su posesión es todo acto jurídico verbal o escrito que produce consecuencias de derecho, y que legitime al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario, mediante la realización de actos que revelen su dominio o mandato sobre el inmueble para hacerlo suyo.-----

De modo que, si desde el planteamiento de la demanda de los usucapistas, se desprende que sabían que la persona que les vendió los bienes materia del debate carecía de legitimación para hacerlo, claro resulta que tal aspecto es proclive para establecer que conocían del vicio de su título, lo cual genera por vía de consecuencia que no se les pueda conceptualizar poseedores de buena fe como afirmaron al ejercitar su acción, con el consiguiente efecto de que ésta es improcedente, en términos de lo dispuesto

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

por el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, como con acierto determinó el Natural.-----

Máxime que en los juicios de usucapión, una vez planteada la litis del modo contenido en el libelo inicial, **no es procedente hacer aclaraciones posteriores sobre la causa generadora de la posesión**, tal como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial, que cobra aplicación al caso a estudio por los motivos que informa, de rubro y texto siguiente:-----

No. Registro: 195,368 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998 Tesis: II.2o.C.118 C Página: 1225

**USUCAPIÓN. FIJADA LA LITIS NO PROCEDEN LAS ACLARACIONES POSTERIORES SOBRE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, POR EXTEMPORÁNEAS.**

En el juicio de usucapión es requisito indispensable que el actor justifique la causa generadora de la posesión, a través de cualquier elemento probatorio reconocido por la ley suficiente para acreditar que el acto en que funda su posesión existe y es apto para transmitir el dominio; luego, si el promovente en su demanda inicial manifiesta que el bien lo adquirió por compraventa que hizo a una inmobiliaria, y posteriormente, ya fijada la litis, señala que lo obtuvo de otra empresa, debe considerarse que esa aclaración deviene extemporánea, pues ya había precluido su derecho para ello en razón a que al haber quedado establecidos los términos de la contienda, deviene patente que cualquier

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

manifestación posterior sobre los hechos de la demanda es inoportuna, en tanto, de no ser así, la parte contraria estaría imposibilitada para rebatirla.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 143/98. Rómulo Díaz Hernández y Patricia Astudillo de Ríos. 18 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

De ahí, lo infundado del motivo de queja expuesto.-----

En otro orden de ideas, no asiste razón al apelante al sostener que en la especie, se deberá considerar que la posesión de los actores respecto de los bienes a usucapir, resultó apta para ello, dado que adverso a lo alegado, del caudal probatorio ofertado y analizado en el fallo recurrido, no se advierte que la parte actora hubiere demostrado los atributos de la posesión exigidos por la ley.--

Es así, pues no se demostró que la posesión alegada por los recurrentes sea propicia para el acogimiento de la acción emprendida, es decir, que han ejercido la posesión de los inmuebles que reclaman a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua de buena fe, y con las condiciones exigidas por la ley, en términos de lo dispuesto por los arábigos 889 y 890 del Código Civil Estatal, habida cuenta que el concepto de dueño que se requiere para usucapir, no proviene del fuero interno del poseedor, sino

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto que le permite ostentarse como tal frente a todo el mundo con las condiciones apuntadas, ya que es relevante señalar que la posesión apta para usucapir, **debe ser demostrada dentro del juicio, y no deducirse a base de presunciones e inferencias** de aspectos que no se lograron demostrar a través de las pruebas desahogadas, ya que el poseedor, para obtener la declaratoria correspondiente, **deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó con las condiciones requeridas para ello**, como así lo ha establecido el más Alto Tribunal del País, en la siguiente jurisprudencia firme de texto y rubro siguientes: -----

“Novena Época Registro: 162032 Instancia Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 125/2010 Página: 101

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que

puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.

Contradicción de tesis 175/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 125/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.”-----

De lo anterior se sigue que, adverso a lo alegado en el pliego de agravios, al no haber desahogado los usucapistas una prueba testimonial que viniera a demostrar que la posesión de los bienes reclamados,

ostenta los atributos necesarias para prescribir y con ello, lo relativo a que la calidad de su posesión haya sido en forma pacífica, continua, pública, de buena fe y por el plazo requerido, como lo afirmaron en su libelo génesis, es inconcuso que la acción de prescripción positiva que emprendieron, no puede prosperar por falta de justificación de sus competentes, ya que este Tribunal considera que la prueba idónea para acreditar los extremos apuntados, es la testimonial, probanza que no desahogaron, y por tanto no justificaron las condicionantes de su posesión para estar en posibilidad de usucapir los inmuebles reclamados en la forma y términos que adujeron en el libelo inicial, como lo avalan las siguientes jurisprudencias:-----

“Séptima Época Registro: 911127 Instancia:  
Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Apéndice  
2000 Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia  
SCJN, Materia(s): Agraria (ADM) Tesis: 194  
Página: 209

**POSESIÓN. LA PRUEBA IDÓNEA PARA  
ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.-**

La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión; de manera que no desahogada esa prueba, los quejosos no acreditan en el juicio que estuvieron en posesión del predio a que se refiere la demanda de garantías, en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueños, por un lapso no menor de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud de dotación; por lo que no satisfacen uno de los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del juicio de



amparo, consistente en la posesión, con las características indicadas, del predio aludido.

Séptima Época:

Amparo en revisión 9586/65.-Nemesio Bermejo Moncada.-2 de julio de 1966.-Cinco votos.-Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 9326/65.-Carolina Rodríguez de Alvidrez.-31 de enero de 1968.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Amparo en revisión 7108/68.-Comisariado Ejidal del Poblado "Miguel Alemán", Municipio de San Juan Evangelista, Veracruz.-15 de abril de 1970.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 1571/71.-Raúl Vara de Hoyos y otros.-3 de noviembre de 1971.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Amparo en revisión 4071/75.-Fernando Heberto Lara Vázquez y otros.-18 de marzo de 1976.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Jorge Iñárritu.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 247, Segunda Sala, tesis 340.”-----

“No. Registro: 199,538 Jurisprudencia  
Materia(s): Civil Novena Época Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación y su  
Gaceta V, Enero de 1997 Tesis: XX. J/40  
Página: 333

**PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA  
ACREDITAR LA CALIDAD DE LA  
POSESION.**

La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO  
CIRCUITO.

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o.  
de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla.  
Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.  
Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.  
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.  
Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.  
Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.  
Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.  
Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.”-----

Por tanto, al no haber cumplido la actora, con la carga procesal probatoria que le impone el texto de los artículos 286 y 287 del Enjuiciamiento Civil Local, su acción resultó improbadada, pues no demostró los atributos de la posesión que se requieren para el acogimiento de la usucapión que emprendió, habida cuenta que, de conformidad con los principios dispositivos y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho, o una determinada situación jurídica, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca, se traduce en un elemento constitutivo de su acción, pues constituye la causa de pedir.-----

Ello, porque el ordenamiento sustantivo de la entidad dispone que la posesión que se disfruta a título de propietario debe entenderse con los requisitos y condiciones requeridas para tal fin, y como ha quedado señalado, la parte actora no desahogó la prueba testimonial con la que demostrara los atributos de su posesión.-----

Sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado el allanamiento formulado por la parte demandada, dado que el mismo no es apto para demostrar en un juicio de usucapión como el que nos ocupa, la posesión por parte del actor y sus atributos.-----

Se opina de esa manera, dado que la prescripción positiva es una institución de orden público, que dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien que acrediten los "atributos de la posesión", en términos de los artículos 889 y 890 del Código Civil del Estado de Jalisco, esto es, de manera pública, pacífica, continua de buena fe y en un lapso suficiente; de modo que, si al contestar la demanda el enjuiciado se allana a las pretensiones del actor, ese reconocimiento sólo produce el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueño, **pero no es apto para demostrar los atributos de la posesión, pues las cualidades de ésta no son hechos propios del demandado,** por lo que no se releva al actor de probar los hechos intrínsecos y fundatorios de su pretensión; de ahí que le corresponda probar los demás elementos constitutivos de su acción, para no afectar derechos de

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

terceros, atentos a lo establecido por el arábigo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

Época: Décima Época Registro: 2018505  
Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: PC.XVII. J/17 C (10a.) Página: 1640

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LOS "ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

La prescripción positiva es una institución del derecho civil de orden público, que dota de seguridad jurídica a los poseedores de un bien que acrediten los "atributos de la posesión", en términos de los artículos 1153 y 1154 del Código Civil del Estado de Chihuahua, esto es, de manera pública, pacífica, continua de buena fe y en un lapso suficiente; de modo que, si al contestar la demanda el enjuiciado se allana a las pretensiones del actor, ese reconocimiento sólo produce el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueño, pero no es apto para demostrar los atributos de la posesión, pues las cualidades de ésta no son hechos propios del demandado, por lo que no se releva al actor de probar los hechos intrínsecos y fundatorios de su pretensión; de ahí que le corresponda probar los demás elementos constitutivos de su acción, para no afectar derechos de terceros.

**PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.**

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 9 de octubre de 2018. Mayoría de seis votos de los Magistrados María Teresa Zambrano Calero, Refugio Noel Montoya Moreno, Juan Carlos Zamora Tejeda, José Raymundo Cornejo Olvera, Presidente del Pleno de Circuito, José de Jesús González Ruiz y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Disidente: Magistrada María del Carmen Cordero Martínez, quien formuló voto particular. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretaria: Emma Margarita Aréchiga Rodríguez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis XVII.1o.30 C, de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA ES APTO PARA DEMOSTRAR LA POSESIÓN POR PARTE DEL ACTOR Y SUS DEMÁS ATRIBUTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1313, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 208/2017 y 265/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo civil 160/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por tales razones, deviene infundada la glosa argumentativa expuesta por el apelante tendiente a sostener lo contrario.-----

En otro contexto, es preciso destacar que del contenido literal del fallo impugnado, se aprecia que el Juez de los autos, puntualizó que se encontraba imposibilitado para hacer pronunciamiento alguno en torno a la posesión de mala fe sobre los inmuebles materia del debate, basado en que no pueden coexistir simultáneamente las posesiones de buena y mala fe para efecto de declarar procedente una acción de usucapión, como se aprecia a foja 50 cincuenta vuelta de autos.-----

Consideración que es controvertida por el apelante con base a un postulado no verídico y que conduce a establecer lo inoperante de su agravio, ya que la parte inconforme sostiene que el Juez de instancia ilegalmente declaró que la posesión de los demandantes debe considerarse de mala fe, cuando ello no resulta así, de ahí la inoperancia del agravio a estudio, al partir de premisas falsas que no constan en el veredicto primario.-----

A lo expuesto, son aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:-----

Época: Décima Época, Registro: 2008226,  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo

de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Página: 1605.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 607/2014. Joel Armando Estrada Morales. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

Amparo directo 711/2014. Rogelio Reza Valenzuela. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.

Amparo directo 688/2014. Ivonne Elizabeth Torres Ramírez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 693/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326.

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico



conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

Pasando a otro tema, resulta inoperante el segundo de los motivos de queja expuestos, porque si bien en la jurisprudencia 1a./J. 9/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."**, se estableció que los documentos privados adquirirían certeza de su contenido a partir del día en que se inscriben en un registro público de la propiedad, se presentan ante un fedatario público o muere alguno de los firmantes, lo cierto es que tal criterio fue interrumpido por la diversa jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.).-----

En la nueva jurisprudencia se estableció, en síntesis, que aun cuando la legislación aplicable no exigiera que sea de fecha cierta el justo título o acto traslativo de dominio que constituya la causa generadora de la posesión de buena fe, la certeza de la fecha del acto jurídico debía probarse en forma fehaciente por ser un elemento del justo título.-----

El contenido de ese nuevo criterio no exige que el actor pruebe en forma necesaria que el documento base de la acción de prescripción positiva sea de fecha cierta, sino que la carga que se le impone es que pruebe en forma fehaciente la certeza de la fecha del acto jurídico, lo

cual puede acreditarse con otras pruebas distintas y no únicamente con el hecho de que el documento se encuentre inscrito en un registro público de la propiedad, que se haya presentado ante un fedatario público o que haya muerto alguno de los firmantes.-----

La jurisprudencia de que se habla, se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2008083, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 200, cuyo epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes:-----

**"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el “justo título”. En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio “imperfecto”, que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que “en cualquier persona” pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias

objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora".

De dicho criterio se aprecia que el Máximo Tribunal del País se apartó de la jurisprudencia que sostenía que, para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe, era indispensable que el documento privado que se exhibiera como causa generadora de la posesión fuera de fecha cierta, esto es, se encontrara inscrito en el Registro Público de la Propiedad; se haya presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o porque alguno de sus firmantes falleciera.-----

Y en el caso se tiene que el resolutor primario para iniciar el conteo del plazo de la prescripción positiva alegada, partió de la fecha en que el justo título invocado por los usucapistas adquirió fecha cierta con motivo de la muerte de uno de los testigos firmantes que asistieron a la celebración de ese acto jurídico, y no en la data que aquellos señalaron en el libelo inicial, lo que lleva a un desacierto de aquel, al no atender en su justa dimensión la causa de pedir, como bien lo alega el inconforme; empero, lo cierto es que a la postre, la conclusión que adoptó el Natural

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

en torno a no haberse acreditado los extremos requeridos para el acogimiento de la acción de prescripción positiva emprendida, resulta objetivamente correcta.-----

Esto, aun con el allanamiento formulado por la parte demandada, ya que ese reconocimiento sólo produce el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueños de los actores, pero no es apto para demostrar los atributos de la posesión, pues las cualidades de ésta no son hechos propios del demandado, por lo que no se releva al actor de probar los hechos intrínsecos y fundatorios de su pretensión, de ahí que le corresponda probar los demás elementos constitutivos de su acción, para no afectar derechos de terceros, **aspecto que no aconteció, al no haber desahogado la prueba testimonial.**-----

Por tales razones, es por lo que deviene inoperante lo alegado sobre el particular, y en esa medida, no resultan aplicables las tesis de jurisprudencia que invoca la recurrente en su pliego de agravios en torno al tema aludido.-----

En otro aspecto, el tercero de los agravios expuestos resulta infundado y además insuficiente para los fines pretendidos, según se explica a continuación:-----

En principio, es infundada la glosa argumentativa encaminada a discutir las consideraciones que sirvieron de base al juzgador para determinar la

improcedencia de la acción emprendida, por el hecho de no encontrarse acreditada la identidad de los bienes a usucapir, ya que, con independencia del allanamiento formulado por la parte demandada, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87 y 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado, correspondía a la actora, justificar los elementos de la acción de prescripción adquisitiva; y al Juez de los autos estudiarlos aun de manera oficiosa, por ser una cuestión de orden público su cumplimiento y ejecución; de donde se sigue que la aquí recurrente estaba obligada a demostrar la identidad de los inmuebles que reclama con el que a su vez aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad.-----

Esto, al advertir el resolutor primario una notoria variación de medidas de la confronta que hizo de los datos contenidos en la demanda y de las documentales públicas y privadas que analizó para tal fin, encontrando una discrepancia superficial que le impidió tener por acreditada la identidad requerida; de modo que si los accionantes pretendían usucapir una fracción menor de la totalidad del terreno inscrito registralmente, incluso, subdividida y lotificada, es inconcuso que debieron probar ese aspecto, lo que no ocurrió, pues no bastó la manifestación relativa a que esa superficie menor (dividida en lotes) estaba inmersa dentro de la que aparece en el Registro Público de la Propiedad.-----

Es así, pues de los propios documentos que fueron sujetos a análisis y confronta por el natural en el fallo

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

recurrido, mismos que se dan aquí por reproducidos íntegramente, no consta que lo que se pretende usucapir sea la totalidad de la superficie del inmueble inscrito ante la oficina registral correspondiente, sino sólo una porción contenida en aquel -de menor dimensión por cierto- y sobre la cual aseguraron estaban enclavados los lotes de terreno descritos en la demanda inicial, respecto de los cuales afirmaron poseer con las condiciones requeridas para usucapir; lo cual debió verificarse por un experto en la materia a través del desahogo de una pericial en agrimensura por ser la idónea para ello; cobra aplicación al respecto la siguiente jurisprudencia:-----

Época: Novena Época Registro: 190377 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta Tomo XIII, Enero de 2001  
Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C. J/13 Página: 1606

**PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA  
IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE  
INMUEBLES.**

Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García.  
11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.  
Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario:  
Manuel Acosta Tzintzun.



Amparo en revisión 338/94. Paula Teresa Sosa Sánchez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuil Rojas.

Amparo en revisión 434/94. Gregorio Miguel Cuéllar Flores. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 179/96. Irene Montes de Oca Cervantes. 7 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 457/2000. Unión de Crédito General, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su representante legal. 28 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, tesis II.1o.C.T.204 C, de rubro: "IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA."

Por lo tanto, no obstante que la demandada se allanara a sus pretensiones, esto no le eximía a la actora de probar plenamente la identidad de los predios que dijo estaban inmersos en otro mayor; y en esa medida, es infundado lo alegado encaminado a sostener que si el demandado se allanó a las pretensiones que contiene el escrito inicial, la actora no estaba obligada a demostrar la identidad de los terrenos que pretendía usucapir, por no existir discusión, ya que el artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado, dispone lo contrario.-----

Lo anterior, aunado a que, como bien lo advirtió el A quo, de los documentos que aportó la actora, particularmente del certificado expedido por el director de certificaciones y gravámenes del Registro Público de la Propiedad que dejó citado, contrastado frente al justo título exhibido por los usucapistas, no consta que la acción de prescripción positiva se sustente sobre la superficie total del predio inscrito a favor del demandado \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, puesto que al analizar el contenido que refleja cada uno de ellos y confrontarlos entre sí, se caerá en cuenta que obviamente no son coincidentes, por tratarse el primero, de una dimensión mayor.-----  
-----

En consecuencia, la demandante debió corroborar que la fracción lotificada del predio que adquirieron, estaba inmersa en la superficie mayor que se describe en el certificado de inscripción aludido, pues no obstante que el artículo 889 del Código Civil del Estado, establece que los requisitos necesarios para adquirir la propiedad por prescripción son: a).- En concepto de propietario, b).- De manera pacífica, c).- Continua y d).- Pública; sin embargo, contrario a lo alegado, sí es necesario que los inmuebles que se pretenden adquirir por usucapión, se identifiquen con el que aparece inscrito en la Oficina registral correspondiente a favor del propietario, porque son de diferentes dimensiones, como antes se indicó, aun cuando exista el reconocimiento expreso de la contraria o

allanamiento a las pretensiones de la actora y no fuera materia de discusión.-----

Así, contra lo sostenido en el pliego de agravios, no bastó el allanamiento de la demandada para justificar la identidad del bien, ya que en términos de lo que establece el referido artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado, le correspondía la carga de la prueba y tenía la obligación de corroborarlo, **lo que no sucedió**, pues no demostró que todos y cada uno de los lotes de terreno a usucapir que describen los accionantes en el libelo inicial se encuentren comprendidos dentro de aquel predio de superficie mayor que corresponde en propiedad al demandado \* \* \* \* \*, de ahí la inoperancia apuntada.-----

Finalmente, los agravios expuestos resultan insuficientes, pues la razón anterior no fue el único motivo que invocó el natural para considerar por no actualizada y comprobada la identidad requerida, ya que del fallo impugnado consta que adicionalmente expresó lo siguiente:-

“ ...no resultando suficiente para ello la documental consistente en el plano que en copia simple exhibieron, pues al tratarse de una copia simple, careció de valor probatorio alguno para justificar lo en ella pretendido, aunado a que la superficie ahí descrita (\* \* \* \* \* metros cuadrados) discrepa de la registral (\* \* \* \* \* metros cuadrados); sin que el allanamiento hecho por el demandado tenga el alcance de tener por identificado el inmueble

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

litigioso dado que los demandados al realizarlo en ningún momento confiesan en su perjuicio tal hecho,..."

Argumentos que, cabe destacar, no son controvertidos por el apelante de manera frontal y directa a la luz de sus agravios y por tal razón adoptan la característica para ser considerados como insuficientes, al tenor de la siguiente jurisprudencia firme:-----

No. Registro: 220,948 Jurisprudencia  
Materia(s): Común Octava Época Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:  
Semana Judicial de la Federación VIII,  
Diciembre de 1991 Tesis: V.2o. J/14 Página:  
96 Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre  
de 1991, pág. 81.  
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda  
Parte, tesis 594, pág. 395.

**AGRAVIOS INOPERANTES.**

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/89. Nacional  
Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989.  
Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio  
Ibarra Fernández. Secretario: Secundino  
López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García  
Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Así como también cobra aplicación al respecto la diversa tesis jurisprudencial, misma que aplica por analogía, mayoría de razón y en especial por los motivos que informa, cuyo texto y rubro dicen:-----

No. Registro: 918,004 Jurisprudencia  
materia(s): Común Novena Época Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:  
Apéndice 2000 Tomo VI, Común,  
Jurisprudencia TCC Tesis: 470 Página: 407  
Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO II,  
JULIO DE 1995, PÁGINA 126, TRIBUNALES  
COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS VII.A.T.  
J/1;

**AUTORIDADES RESPONSABLES.  
AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON  
CUANDO SE REITERA LA CAUSAL DE  
IMPROCEDENCIA INVOCADA EN EL JUICIO**

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

**Y NO SE ATACAN LAS CONSIDERACIONES  
QUE LLEVARON A DESESTIMARLA.-**

Cuando las recurrentes sólo se limitan en los agravios a reiterar la causal de improcedencia invocada al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, sin que expresen razonamientos tendentes a desvirtuar las consideraciones en que se apoyó el Juez de Distrito para desestimar esa causal, dichos agravios resultan inoperantes para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida tomando en cuenta que para ese efecto deben destruirse todos los argumentos de la misma.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL  
SÉPTIMO CIRCUITO.**

Novena Época:

Amparo en revisión 273/93.-Gobernador Constitucional del Estado.-1o. de septiembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo en revisión 281/93.-Secretario General de Gobierno del Estado.-1o. de septiembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo en revisión 346/93.-Director General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y otras autoridades.-10 de noviembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.-Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Amparo en revisión 502/93.-Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal.-23 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo en revisión 116/95.-Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades.-7 de junio de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, página 126, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.A.T. J/1; véase la ejecutoria en la página 127 de dicho tomo.

En efecto, de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se insertará posteriormente, en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento.-----

Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).-----

Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como el que nos ocupa, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como insuficiente; cobra aplicación la tesis de rubro y texto siguientes:-----

Novena Época Registro: 185425 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002  
Página: 61

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A**



**REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ello es así porque agravio es aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado que tiende a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, por lo que al expresarse cada agravio la técnica jurídico procesal exige al recurrente, precisar cuál es la parte de la sentencia en particular que lo causa, citar el precepto legal que ha sido violentado y desde luego, explicar a través de razonamientos lógicos y puntuales el concepto por el cual fue infringido.-----

Luego, del segmento de agravios a estudio, se evidencia que el recurrente **nada dijo en torno al estudio y desestimación que hizo el Natural acerca del plano exhibido y la discrepancia superficial que revela, frente a la que a su vez se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad a favor del demandado** y que le llevaron a desestimar la procedencia de la acción deducida, al no haberse demostrado la identidad requerida; por lo que en tal orden de ideas no es factible establecer la existencia de agravios propiamente dichos respecto a ese tema, y por

lo tanto, sus afirmaciones no pueden ser consideradas al resolver la presente alzada, al resultar insuficientes, tal y como lo sustenta el contenido de las ejecutorias siguientes:--

No. Registro: 210783 Jurisprudencia  
Materia(s): Común Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación 80, Agosto de  
1994 Tesis: VI.2o. J/322 Página: 86

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.**

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 73/88. Ricardo Alejandro Macedo Vázquez. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 91/88. Jesús Briones Briones. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 157/88. Carlos Ortiz Silva. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

Amparo en revisión 144/88. Manufacturera Formal Ediciones, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 153/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 1 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

No. Registro: 210.782 Jurisprudencia  
Materia(s): Común Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994 Tesis: VI.2o. J/321 Página: 86  
Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 601, pág. 399.

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.**

No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

No. Registro: 230.922 Tesis aislada  
Materia(s): Común Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988 Página: 81

#### **AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.**

Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

Amparo en revisión 593/87. Benito Baizabal Barradas. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza.  
Reitera criterio de la Jurisprudencia 31, página 55, Octava Parte. Tomo común. Apéndice 1917-1985.

Motivo por el cual, al permanecer inatacada la última de las razones expuestas por el natural que llevaron a determinar la improcedencia de la acción deducida, la misma debe quedar incólume y seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.-----

**III.-** En tal orden de ideas, al resultar infundados, inoperantes e insuficientes los agravios expuestos, lo procedente será **CONFIRMAR** el fallo impugnado.-----

**IV.-** Sin que exista condena en costas por cuanto ve a esta Segunda instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos, 85, 86, 87, 88, 89, 89 D, 434 al 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse este recurso y se resuelve con las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**



**TOCA.670/2018.  
EXP. 1332/2017.  
OCTAVA SALA .**

Así lo acordaron y firmaron los integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado MAGISTRADOS Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (Ponente), Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS ante el Secretario de Acuerdos Licenciado FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA que actúa y da fe.-----

FSMO/FRL